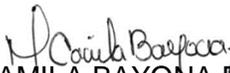


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0234

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRUZELINA ANGULO SALCEDO Y OTRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00026-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se advierte que en la posición 107 del expediente, reposa escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la aclaración del contenido del auto interlocutorio No. 142 del 4 de marzo de 2024, o, que en caso contrario se declare la nulidad de lo allí decidido.

Como argumento de su petitorio indica que, no resulta entendible la acumulación del proceso iniciado por la señora MARIELA CASTILLO PRECIADO, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, en razón a que el despacho ya impartió admisión de las demandas de intervención ad excludendum interpuestas por las señoras MARIELA CASTILLO PRECIADO¹ y ALEXANDRA MARTINEZ MARTINEZ², pues a su parecer carece de fundamento, tornándose improcedente, solicitando la nulidad procesal.

Como punto de partida, es pertinente señalar que la aclaración que contempla el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, dispone: *“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

Atendiendo el concepto traído a colación, es patente su inadmisibilidad en vista de que no se atempera a lo pretendido por la parte actora, pues de lo expuesto no se evidencia motivo de duda frente a lo decidido por esta judicatura, por el contrario, se sustenta una inconformidad ante el trámite adoptado, máxime que no fue realizado en el término de traslado como lo exige la normativa aplicable.

A su turno, si bien sería del caso entrar a estudiar el ruego de nulidad invocado, resulta viable su rechazo de plano, como quiera que no se encuentra reflejado en las causales taxativas enlistadas en el artículo 133 de la codificación en cita, razón por la cual de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 ibidem, no se tramitará la nulidad solicitada.

No obstante, a lo anteriormente expuesto, en consonancia con el artículo 48 del CPT y de la SS, esta operadora judicial considera conveniente evocarle al memorialista que las

¹ Folios 36-39 posición 044 del expediente.

² Posición 068 del expediente.

dos figuras procesales discutidas, esto es, 'la intervención excluyente' y 'la acumulación de procesos' no son excluyentes entre sí, pues su consagración deviene de una necesidad de salvaguardar los derechos de cada una de las partes entre ellos, la contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia, buena fe y los principios de celeridad y economía procesal brindando seguridad jurídica de las providencias dictadas por los despachos judiciales.

Así, la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral³, define la intervención excluyente de la siguiente manera:

(...)

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.

Así mismo, en la teoría general del proceso, el tercero es definido como «aquel que no tenga calidad de parte», es decir, que no es «sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia». De forma general, entre las diferentes modalidades de «terceros» se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.

(...)

A su turno, los fundamentos relativos a la acumulación de procesos, se encuentran regulados en el capítulo III del CGP, en armonía con lo conceptualizado por la misma corporación en providencia del 22 de mayo de 2019⁴ que reza:

“El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la «acumulación de procesos», cuya finalidad primordial es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Para verificar si procede en este caso la acumulación de procesos, resulta necesario acudir a lo preceptuado en los artículos 149 y 150 ibídem, que señalan los requisitos y causales para su aplicación, la competencia del funcionario que debe conocer sobre la acumulación y determinan su trámite”.

En concordancia con las consignas realizadas, se advierte que lo que se pretende con lo resuelto en los numerales 2° y 3° del auto interlocutorio No. 0142 del 4 de marzo de 2024, al dar notificación de la demanda a través de estado y por ende correr traslado de la demanda acumulada, es equiparar las intervenciones de las partes actoras en el presente asunto, previendo la posible vulneración del derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, este Juzgado se estará a lo decidido en el proveído en mientes.

Por consiguiente, se tiene que la demanda acumulada fue notificada por estado el día 5 de marzo de 2024, surtiendo el traslado los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 del mismo mes y año, interregno en el que las partes Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y demandante en el proceso principal, señora Cruzcelina Angulo Caicedo, presentaron contestación adecuada a lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestadas aquellas.

³ AL8126-2017 del 29 de noviembre de 2017, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral.

⁴ AL2295-2019 del 22 de mayo de 2019, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral.

Por el contrario, la interviniente ALEXANDRA MARTINEZ MARTINEZ, guardó absoluto silencio frente a la demanda, razón por la que se tendrá por no contestada, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del articulado en cita.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración del auto interlocutorio No. 0142 del 4 de marzo de 2024, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

TERCERO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio No. 0142 del 4 de marzo de 2024, por lo antes mencionado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda acumulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y demandante en el proceso principal, señora CRUZCELINA ANGULO CAICEDO.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda acumulada, por parte de la interviniente ALEXANDRA MARTINEZ MARTINEZ, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el 1° de marzo de 2024 a las 16:53 horas, se recibió oficio de respuesta por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0164

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: RODOLFO URRIBO GUERRERO
EJECUTADO: FUNDECOS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00058-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y atendiendo lo manifestado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en memorial visible en la posición 14 del expediente, es la oportunidad de pronunciarse frente a las medidas cautelares decretadas mediante auto de sustanciación No. 0024 del 30 de enero de 2023 en la ejecución que nos convoca:

1. Concurrencia de embargos JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, dicha judicatura dio respuesta informando que en su oportunidad se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 465 del Estatuto Procesal.
2. Por su parte, ante los requerimientos ordenados en el numeral 2°, se advierte que: (i) el Banco Av Villas, manifestó que una vez verificadas las bases de datos de la entidad, las personas referenciadas no poseen vínculos con la entidad; (ii) el Banco de Bogotá guardó absoluto silencio ante el oficio librado, y, por último; (iii) La Cámara de Comercio de Bogotá indicó: *“1. Una vez revisados nuestros archivos, se encontró que la medida de embargo que fuera ordenada por su despacho mediante oficio 1186 del 13-07-2017 ya se encuentra registrado en esta Cámara de Comercio desde el día 13-09-2017, inscripción hecha bajo el número 00162974 del libro 08 . Adjuntamos a esta comunicación el correspondiente certificado para su validación, (Artículo 13 y siguientes del CPACA)”*.
3. Por último, el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, dio respuesta al oficio de medidas dirigido al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ a través del oficio No. OOECM-023YA-4586 fechado del 16 de marzo de 2023, comunicando que en el proceso ejecutivo de radicación No. 11001-40-03-034-2015-00766-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y, que en cumplimiento a la solicitud de remanentes realizada por este Juzgado, pone a disposición las medidas de embargo.

Conforme lo reseñado, el despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas otorgadas por el Banco Av Villas y de la Cámara de Comercio de Bogotá, para los fines pertinentes.

Ahora en lo que respecta a la entidad bancaria Banco de Bogotá, salta a la vista la falta de respuesta por parte de aquella y, aunque de lo advertido en el proveído que antecede,

sería esta la oportunidad de cuantificar la sanción de conformidad con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, considera pertinente esta togada, que, previo a impartir los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a los presentes asuntos, se requiera por una última vez por el término de cinco (5) días, con el fin de que se sirva informar si la medida cautelar decretada con auto interlocutorio No. 0474 del 13 de julio de 2017⁵, y comunicada con oficio No. 1185, se encuentra inscrita y surtiendo efectos.

Finalmente, respecto de la indicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no se indica de manera clara y expresa, las medidas cautelares puestas a disposición de esta agencia judicial, pues aunque se anexa el oficio No. OOECM-0323YA-4585, no indica a que entidad financiera está dirigida, razón por la cual, se requerirá nuevamente a dicha dependencia judicial con el fin de que aclare las medidas puestas a disposición de este Juzgado y, en caso de haberse constituido depósito judicial se brinden las especificaciones del mismo para su debida asociación al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por el Banco Av Villas y por la Cámara de Comercio de Bogotá, visibles en las posiciones [15](#) y [16](#) del expediente, en su orden, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ por el término de CINCO (5) DÍAS a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ con el fin de que se sirva informar si la medida cautelar decretada con auto interlocutorio No. 0474 del 13 de julio de 2017⁶, y comunicada con oficio No. 1185, se encuentra inscrita y surtiendo efectos. SO PENA de cuantificar la sanción de conformidad con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, atendiendo los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a los presentes asuntos.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ con el fin de que aclare las medidas puestas a disposición de este Juzgado y, en caso de haberse constituido depósito judicial se brinden las especificaciones del mismo para su debida asociación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

⁵ Folio 256 a 259 de la posición 01 del expediente.

⁶ Folio 256 a 259 de la posición 01 del expediente.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se surtió el traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0230

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: NICOLAS MONTAÑO CAICEDO
EJECUTADO: MAYRA MURILLO PLACIDES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00181-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se advierte que la parte ejecutada no recorrió el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo cual, este despacho procede de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de la seguridad social, teniendo en cuenta para ello:

- Auto interlocutorio No. 0643 del 18 de octubre de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago.
- Auto interlocutorio No. 0679 del 8 de noviembre de 2029, con el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, evidente es que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo demostrado en autos, por lo que se impartirá su aprobación por un valor total adeudado al 29 de febrero de 2024, correspondiente a Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Nueve pesos con Ocho centavos m/cte. (\$259.958.259,08).

Seguidamente, se procede a fijar el valor de la agencias en derecho en cuantía de \$ 7.800.000, siguiendo los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5° numeral 4 literal a), atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Nueve pesos con Ocho centavos m/cte. (\$259.958.259,08).

SEGUNDO: FIJAR el valor de la agencias en derecho en cuantía de Siete Millones Ochocientos Mil pesos m/cte. (\$7.800.000).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

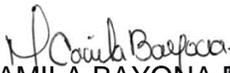
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SSUTANCIACIO No. 0162

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: WILSON ANTONIO QUIÑONES
EJECUTADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00187-01

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se advierte que, pese a que en el proceso de la referencia se dio la terminación por pago total de la obligación, mediante memorial obrante en la posición 083 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos judiciales que corresponden a su representado.

En atención a lo pedido, procede esta dependencia judicial a consultar los depósitos asociados a la presente ejecución en el aplicativo del Banco Agrario, observando que el título judicial No. 469630000695324 ordenado a través del auto interlocutorio No. 0451 del 30 de agosto de 2022⁷, fue debidamente pagado en efectivo en la data 12 de octubre de 2022, tal como se observa en el soporte que milita en el orden 098 del plenario, por tanto, no resulta viable acceder a lo pretendido.

De otra parte, en la consulta realizada se contempla que la pasiva SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. no ha solicitado la devolución de los depósitos judiciales que exceden el monto perseguido con la ejecución, y que fueron puestos a su disposición con auto del 8 de agosto de 2022⁸, mismos que se relacionan a continuación:

Títulos	Fecha Constitución	Valor	Consignante	folio
469630000688218	11/03/2022	\$9.326.092,00	Sociedad Portuaria Regional	049
469630000688264	15/03/2022	\$ 13.989.138,00	Banco de Bogotá	054
469630000688408	23/03/2022	\$ 13.989.138,00	Banco Davivienda	061
469630000695325	22/08/2022	\$ 4.196.741,00	Fracción t-469630000688226	

Por ende, resulta pertinente requerir a la sociedad ejecutada con el fin de que allegue, certificación bancaria en la que se realizará la devolución de aquellos.

Una vez plasmado lo anterior y al no encontrarse actuación alguna pendiente de trámite, se dispondrá el retorno de las presentes diligencias a su lugar de archivo.

⁷ Posición 079 del expediente

⁸ Auto interlocutorio No. 0417 del 8 de agosto de 2022, orden 076.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad ejecutada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A, con el fin de que allegue, certificación bancaria en la que se realizará la devolución de los depósitos judiciales enunciados, por lo motivado.

TERCERO: REGRESAR a su lugar de archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

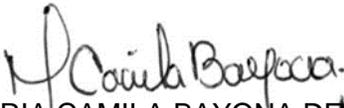
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 10 de abril de 2024 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia única de trámite, la cual no se pudo llevar a cabo por permiso de la señor Juez [ActoAdministrativoPermisoJuez.pdf](#). Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 15 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0156

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO ERNESTO FERREIRA DONOSO
DEMANDADOS: GEAR GRUPO EMPRESARIAL DE ARMENIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00185-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia contenida en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S, en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia de conciliación ya que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0163

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LENIS OLIVIA CABEZAS Y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN MIN. HAC. Y CRED. PUB. – UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00091-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo expuesto en el informe secretarial, se atisba que el abogado William Alberto Valencia Rodríguez, atendió el requerimiento realizado por el despacho a través de auto de sustanciación No. 057 del 2 de febrero de 2024, para ello, aportó los siguientes documentos:

- LUCY QUIÑONES HURTADO, copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía.
- LUIS DAVID QUIÑONES HURTADO, copia de la partida de bautismo y de la cédula de ciudadanía.
- WALTER QUIÑONES HURTADO, registro civil que da cuenta de la fecha de nacimiento.

De los documentos relacionados se logra demostrar el parentesco de los señores LUCY y LUIS DAVID QUIÑONES HURTADO, motivo por el cual, se tendrán como herederos determinados de la señora VISITACIÓN HURTADO (Q.E.P.D), teniendo como sucesores procesales a sus herederos determinados e indeterminados, de conformidad con el art. 68 del C.G.P, aplicable por analogía a esta jurisdicción.

En ese sentido, se notificará a los herederos indeterminados a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuara el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual se será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

En cuanto al señor WALTER QUIÑONES HURTADO, no se logra acreditar su calidad de heredero, por cuanto, en el documento allegado como registro civil, no se constata la identidad de lo padres de éste, así como tampoco se allegó documento de identidad alguno, sin embargo, se advierte que podrá hacerse parte del presente asunto en cualquier estado de las diligencias.

Por última medida, se advierte que en la [posición 054](#) del expediente, reposa acuerdo de terminación del proceso suscrito por los mandatarios judiciales de la demandante y de la interviniente excluyente, el cual se pondrá en conocimiento de la parte pasiva para los fines que se estimen pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se tenga como sucesores procesales a los señores LUCY y LUIS DAVID QUIÑONES HURTADO en calidad de herederos determinados de la señora VISITACIÓN HURTADO (Q.E.P.D), y a los herederos indeterminados. ADVERTIR que la sentencia producirá efecto incluso respecto de aquellos sucesores del derecho debatido, aunque no concurran al presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora VISITACIÓN HURTADO (Q.E.P.D), conforme las disposiciones del artículo 29 del C.P.T. y S.S., retomando el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Nombrar el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los integrados al contradictorio por activa Herederos Indeterminados de la señora VISITACIÓN HURTADO (Q.E.P.D). Para tal efecto désignese en este cargo a los abogados DARLING TATIANA MURILLO AGRACE (dtatiana.murillo@gmail.com), LESLIE KATHERINE SERNA VIVAS (leslita-318@hotmail.com), y ALEXANDER MURILLO HURTADO (alexmurillohurtado@hotmail.com), conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos, agotándose en relación con ellos, las diferentes etapas procesales a que hay lugar.

CUARTO: Ordenar por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a los integrados al contradictorio por activa HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora VISITACIÓN HURTADO (Q.E.P.D), conforme las disposiciones de los incisos 5 y 6 del art.108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-101118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del C.S.J y artículo 10 Ley 2213.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer como sucesor procesal al señor WALTER QUIÑONES HURTADO, por lo explicado en la parte motiva.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte pasiva el acuerdo de terminación del proceso, que milita en la posición 054 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

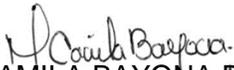
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que antecede. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de abril de 2024


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0161

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IDALIA URBANO DE HERNANDEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00092-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se observa que en la [posición 023](#) del expediente digital, reposa recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte activa contra el auto interlocutorio No. 205 del 1° de abril de 2024, notificado por estado el día 2 del mismo mes y año, advirtiendo que el mismo fue interpuesto en el término señalado por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., en razón a ello, acatando lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. aplicable por la analogía que trata el artículo 145 de la codificación en cita, se dispondrá CORRER TRASLADO del mencionado recurso por el término de tres (3) días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que antecede. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0160

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUANA DE DIOS MURILLO RIVAS Y OTRAS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00099-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se observa que en la [posición 026](#) del expediente digital, reposa recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte activa contra el auto interlocutorio No. 203 del 1° de abril de 2024, notificado por estado el día 2 del mismo mes y año, advirtiendo que el mismo fue interpuesto en el término señalado por el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., en razón a ello, acatando lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. aplicable por la analogía que trata el artículo 145 de la codificación en cita, se dispondrá CORRER TRASLADO del mencionado recurso por el término de tres (3) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

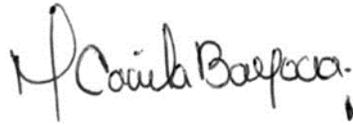
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia del Art. 80 del C.P.T. y S.S, programa para el día 11 de abril de 2024 no se llevó cabo, por encontrarse la titular del despacho en uso de permiso [ActoAdministrativoPermisoJuez.pdf](#), Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 15 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0157

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN ALBORNOZ RIVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00116-00

Buenaventura, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe de secretaría que antecede, el Despacho procederá a reprogramar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

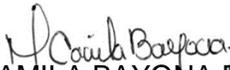


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de abril de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SHEYLA AFANADOR GARCIA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00086-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se vislumbra que la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No .0214 del 8 de abril de 2024, con el que se resuelve el recurso de reposición que en otrora presentó contra el auto interlocutorio No 0141 del 4 de marzo de la misma anualidad.

Al respecto debemos indicar que, si bien el artículo 64 del CPT y de la SS no contempla impedimento alguno para su trámite, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 de la misma codificación, se hace remisión normativa al artículo 318 del código general del proceso, que en su inciso 4° reza: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

De lo anterior se extrae que no es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto, postura que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la que a través del Auto AL440-2023 del 8 de febrero de 2023⁹, indicó:

“Aunado a ello, advierte la Sala que se está en presencia de un recurso de reposición contra el auto que resolvió la reposición, y al otear las normas del CPTSS, no se encuentra precepto alguno que regule la problemática aquí presentada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 145 del CPTSS «A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del CGP», norma que permite que, ante la falta de regulación de las normas del trabajo, es procedente acudir a la norma del CGP ante citado.

*Así las cosas, se hace imperativo precisar que el recurso sobre el cual se pronuncia la Sala no es procedente, conforme lo dispone el artículo 318 del CGP, en su inciso 4°, que reza: «[...] **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos», por cuanto el proveído recurrido*

⁹ MP. Omar Ángel Mejía Amador

no contiene puntos nuevos o sobre los cuales la Sala no se pronunció en el inicialmente impugnado horizontalmente.

Siendo así las cosas, se rechaza el recurso objeto de la presente decisión, toda vez que tal como lo indica la antes citada regla procesal, dicha decisión que resolvió la reposición, no es susceptible de recurso alguno". (Subrayas y negrillas de la cita)

No obstante, en lo que refiere al recurso de queja, se accederá a aquel de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal laboral, en atención a que el auto recurrido negó el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante el Auto Interlocutorio No. 0141 del 4 de marzo de 2024, ordenándose la remisión de las presentes diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DESTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA LABORAL.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio No .0214 del 8 de abril de 2024, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandante contra el auto interlocutorio No .0214 del 8 de abril de 2024, con el cual el despacho se abstuvo de dar trámite del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el Auto Interlocutorio No. 0141 del 4 de marzo de 2024.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DESTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL, para que surta el recurso elevado.

CUARTO: INFORMAR que es la PRIMERA VEZ que el Honorable Tribunal Superior conoce del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 15 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIELA GRANJA GONZALEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIALDE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-000029-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Daniela Granja González, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, para garantizar los derechos fundamentales de las partes, y encuadrándose el presente asunto dentro de los derechos que le habían podido corresponder al extrabajador Cuero García, se notificará a los herederos indeterminados del señor Jose Apolinar Cuero García (Q.E.P.D) a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuará el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual se será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la

demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del del señor Jose Apolinar Cuero García, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.149.404, so pena de inadmisión de la contestación.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de Daniel Granja González, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Daniela Granja González, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jose Apolinar Cuero García Q.E.P.D., a través de curador Ad-Litem, conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 29 del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOMBRAR el Curador Ad-Litem que representara dentro del presente proceso a los integrados al contradictorio por activa Herederos Indeterminados del señor Jose Apolinar Cuero García (Q.E.P.D). Para tal efecto DESIGNAR e en este cargo a los abogados Eusebio Stiven Camacho Castro (abogadosconsultoresltd@hotmail.com), Joan Lineth Caicedo Hurtado (joannelicaicedo@gmail.com), y Angie Natalia Castillo Arboleda (angienata_004@hotmail.com), conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. LIBRAR las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos, agotándose en relación con ellos, las diferentes etapas procesales a que hay lugar.

CUARTO: ORDENAR por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a los integrados al contradictorio por activa HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Jose Apolinar Cuero García (Q.E.P.D.), conforme las disposiciones de los incisos 5 y 6 del art.108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-101118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del C.S.J y artículo 10 Ley 2213.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

OCTAVO: CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOVENO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMITIR aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del señor José Apolinar Cuero García (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.149.404, so pena de inadmisión de la contestación.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0236

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE OLIDER HOLGUÍN ARIAS
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00031-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por JORGE OLIDER HOLGUÍN ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la sociedad demandada para que aporte la hoja de vida del demandante señor JORGE OLIDER HOLGUÍN ARIAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.389.361.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al profesional en derecho MOISÉS AGUDELO AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 y portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico i02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, presentada por JORGE OLIDER HOLGUÍN ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.,

SEGUNDO: CITAR a la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., representada legalmente por JLIBORIO CUELLAR ARAUJO, o por quien haga sus veces, la cual se localiza en la Avenida portuaria Edificio Admón-Zona portuaria, Buenaventura, Valle; o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjuridico@sprbun.com.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora el día **VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar al profesional en derecho MOISÉS AGUDELO AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 y portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del CSJ, como apoderado judicial del demandante.

QUINTO: ADVERTIR, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

SEXTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

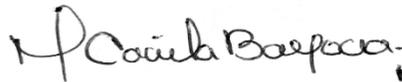
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de abril de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0228

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMIDIO ANGULO MICOLTA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00032-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

Que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Emidio Angulo Micolta, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional

del demandante señor Emidio Angulo Micolta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.028.010, so pena de inadmisión de la contestación.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de Daniel Granja González, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por otro lado se requerirá al apoderado de la parte activa, para que aporte el correo electrónico de notificación del demandante al igual que una copia de su cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Emidio Angulo Micolta, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMITIR aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del señor Emidio Angulo Micolta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.028.010, so pena de inadmisión de la contestación.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva aportar el correo electrónico y fotocopia de cédula de ciudadanía de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

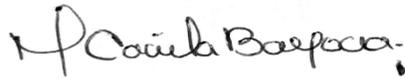
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0229

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIREYA RENTERIA DE SANDOVAL
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-000033-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Mireya Rentería De Sandoval, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional

de la demandante señora Mireya Rentería De Sandoval, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.220.712, so pena de inadmisión de la contestación.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de Daniel Granja González, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por otro lado se requerirá al apoderado de la parte activa, para que aporte el correo electrónico de notificación de la demandante.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Mireya Rentería De Sandoval, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Buenaventura.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al demandado Distrito Especial de Buenaventura; Conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., el cual se localiza en la sede de la Alcaldía en el Centro Administrativo Distrital C.A.D. Carrera 3ª con calle 2ª de la ciudad de Buenaventura o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la dirección electrónica [notificaciones judiciales@buenaventura.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles Y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, se pronuncie al respecto.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten en los términos del artículo 31 ibídem. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMITIR aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada Distrito Especial de Buenaventura, **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la señora Mireya Rentería De Sandoval, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.220.712, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.028.010, so pena de inadmisión de la contestación.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Carlos Cortes Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196.252 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva aportar el correo electrónico y fotocopia de cédula de ciudadanía de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 15 de abril de 2024

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0231

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE EVERD MOSQUERA GONGORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00034-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Inicia el Despacho indicando que el demandante, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO. Con la presente demanda, pretende se declare que la entidad accionada le adeuda al señor Mosquera el salario correspondiente al mes de junio de 2021, y que como consecuencia, se condene a la universidad demandada a pagar la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Seguidamente, se tiene que según los documentales allegados al proceso, se constata que el actor se vinculó a la entidad demandada el día 06 de enero de 2021, en el cargo de *Camarógrafo canal tv-yubarta* (Pág 7 Posición 003), vinculación que se plasmó a través de contrato de trabajo a término fijo de la misma data.

Con el escenario planteado, ve necesario la judicatura establecer la calidad que tuvo el señor Mosquera en la entidad demandada, pues de ello se desprende que esta Oficina Judicial pueda conocer el proceso de la referencia. Para resolver entonces la calidad servidor del actor, habrá de manifestar en primera medida, que la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO es un ente universitario autónomo creado mediante la Ley 65 de 1988, la cual a través de Ley 647 de 2001, goza de autonomía universitaria y por ende con la facultad de darse sus propios estatutos como Establecimiento Público.

No obstante, se debe aclarar que esta independencia que se da a este tipo de entidades de carácter público, para nada les da facultades para alterar la clasificación general de servidores públicos dispuesta en la Ley. Por ejemplo en la sentencia SL343-2021 del 01 de febrero de 2021 la autoridad en la Especialidad Laboral dispuso:

“(..). En efecto, para la fecha de suscripción del contrato a término indefinido-10 de diciembre de 1980-, la accionada estaba catalogada como un establecimiento público; de ahí, que, para definir la naturaleza de su vinculación, en principio, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, conforme al cual, las personas que presten sus

servicios en esa clase de entidades, serían empleados públicos, a excepción de aquellos dedicados a la construcción y sostenimiento de obra pública, que no de bienes fiscales, quienes estarían catalogados como trabajadores oficiales.

(...)

Además, el hecho de suscribir un contrato de trabajo, no es indicativo de que hubiera desempeñado sus funciones como trabajador oficial, ya que, no debe olvidarse, que esa definición la hace exclusivamente la ley (...).

De igual manera en sentencia SL4605-2018 del 17 de octubre de 2018 la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. estableció:

“ (...) En este orden, conviene recordar que tradicionalmente han sido dos los criterios legales a tener en cuenta para determinar la categoría laboral de los servidores que prestan sus servicios a entidades de la administración pública: (i) el factor orgánico, referido a la naturaleza jurídica o el tipo de entidad, y (ii) el funcional, concerniente a la actividad desempeñada específicamente por el servidor. La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas. gualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos. Desde esta perspectiva, ha de señalarse que la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA creada por la Ley 37 de 1966, es un establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional según lo prevé el artículo 50 del Decreto 80 de 1980, por tanto sus servidores, por regla general son empleados públicos y, por excepción, son trabajadores oficiales quienes se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, tal como lo prevé el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 (...).”

De todo lo anterior, se entiende que para nada se puede concluir que las labores desempeñadas por el actor como camarógrafo dentro de la entidad demandada, pudieran ser comprendidas de alguna forma como labores propias construcción y sostenimiento de obras públicas. Por lo que se encuadra dentro de actividades desarrolladas en calidad de empleado público dentro de la entidad demandada, y no de trabajador oficial como erróneamente se pretende plantear en la demanda presentada.

Con todo, y en lo que a este despacho respecta, si de procesos ordinarios se trata, la competencia del juez laboral se circunscribe a casos contemplados en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., y tratándose de servidores públicos, solamente conoce los conflictos relacionados con los trabajadores oficiales, que son los que se vinculan mediante contrato de trabajo; pues los empleados públicos lo hacen mediante relación legal y reglamentaria.

En el caso objeto a estudio, como ya se enunció, se observa que el demandante ejerció el cargo de *camarógrafo* de acuerdo con los hechos de la demanda y de los anexos, donde se aprecia contrato de trabajo a término fijo (Pág 7-8 Posición 003). Si bien el vínculo contractual de las partes, se origina en un contrato laboral de las características

referidas, cobra relevancia traer lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto No. 492 de 2021 en donde sentó:

*“ (...) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. **En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto (...)**”.* (Negritas del Despacho)

Entonces, para esta Judicatura existe certeza del vínculo laboral entre las partes procesales de este litigio. Ergo, una relación de subordinación entre el demandante y la Universidad demandada. Por lo que el criterio para definir la jurisdicción competente para el caso, además de los lineamientos legales respecto a los servidores públicos aplicables para las entidades educativas, se determina en torno a las funciones realizadas por el señor Mosquera. Así, cabe observar la cláusula primera del contrato a término fijo No. 067 de 2021 (Pág. 7 Posición 003) en donde de las actividades a desempeñar por el entonces camarógrafo, lejos están del mantenimiento de la planta física universitaria o la ejecución de servicios generales, como ya se dijo. Razón por la cual, el demandante no podría ser declarado trabajador oficial, careciendo este despacho de Jurisdicción para el conocimiento.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria de la referencia por falta de jurisdicción; por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de abril de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.232

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA RUBY IBARGUEN CAMACHO

DEMANDADO: DAMASO MURILLO IZQUIERDO

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00035-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. No obra en la demanda ni en sus anexos constancia del envío de la demanda al señor DAMASO MURILLO IZQUIERDO, según lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213. Por lo que debe la parte demandante a proceder con el envío.
2. Si bien el Despacho observa que la estimación del presente proceso se realizó por el apoderado de la parte demandante en \$13.257.250, también lo es que en la parte introductoria del escrito de demanda, el apoderado afirma que presenta ante esta Judicatura demanda laboral de primera instancia (pág 1 posición 003). Por lo anterior, es necesario que la parte demandante estime de manera razonada la cuantía de este proceso, tenido en cuenta los rangos temporales aducidos en los hechos y las pretensiones; y lo previsto en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S.

Por otro lado, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.878 y portador de la tarjeta profesional No. 207.232 del CSJ, como apoderado judicial de MARIA RUBY IBARGUEN CAMACHO, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por MARIA RUBY IBARGUEN CAMACHO, mediante apoderado judicial,

contra DAMASO MURILLO IZQUIERDO por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. FELIO ANDRES ARBOLEDA RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.878 y portador de la tarjeta profesional No. 207.232 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--